

## **Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 5ª, Sentencia 338/2014 de 15 Jul. 2014, Rec. 833/2012**

**Ponente: García Van Isschot, Carlos Augusto**

**Ponente: García Van Isschot, Carlos Augusto.**

**LA LEY 152173/2014**

ECLI: ES:APGC:2014:2151

DERECHO A LA INTIMIDAD. PROTECCIÓN DE DATOS. La publicación de una sentencia que incluye el nombre y apellidos completos y fecha de nacimiento de la demandante supone una intromisión ilegítima en su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos de carácter personal. Se condena a la productora y editora de la publicación y a la directora del medio a indemnizarla por el daño causado. En la noticia publicada, relativa a un delito de agresión sexual, se incluía un enlace que daba acceso a la lectura íntegra de la sentencia sin cortapisa alguna. Los datos de identificación personal de la actora no eran necesarios para que las demandadas ejercitaran su derecho a la información al ser irrelevantes para transmitir la noticia. Han permitido que se identificara a quien había sido víctima de una agresión sexual pese a que el órgano jurisdiccional que conoció de los hechos adoptó las medidas necesarias para protegerla del conocimiento público. La cuantía indemnizatoria fijada es acorde a la difusión de la noticia y a su repercusión en la vida personal y profesional de la demandante.

*La AP Las Palmas desestima el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y confirma la sentencia de instancia que declaró la vulneración por las demandadas de los derechos a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos de carácter personal de la demandante.*

### **SENTENCIA**

SALA: Ilmos. /as Sres. /as

Presidente

D./D<sup>a</sup>. VICTOR CABA VILLAREJO

Magistrados

D./D<sup>a</sup>. CARLOS AUGUSTO GARCIA VAN ISSCHOT (Ponente)

D./D<sup>a</sup>. VICTOR MANUEL MARTIN CALVO

En Las Palmas de Gran Canaria, a quince de julio de 2014.

VISTO, ante AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN QUINTA, el recurso de apelación admitido a la parte demandada, en los autos de Juicio Ordinario número 1.933/2010, contra la sentencia nº 45 - 2012, de quince de marzo, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 08 de Las Palmas de Gran Canaria, seguida esta apelación a instancia de "EDITORIAL PRENSA CANARIA, S.A.", "EDITORIAL PRENSA IBÉRICA, S.A." y de doña Salome , representados por la procuradora doña RITA RODRÍGUEZ GUERRA y defendidos por la letrada doña JULIA BRAVO DE LAGUNA MUÑOZ, siendo parte apelada la demandante doña Marí Jose , representada por la procuradora doña MARIA DEL CARMEN BENÍTEZ LÓPEZ y defendida por la letrada doña MARIA CRISTINA ANDINO VALLE, y personado el Procurador de los Tribunales don OSCAR MUÑOZ CORREA en nombre y representación del interviniente

(interesado) "INFORMACIONES CANARIAS, S.A." bajo la dirección del letrado don MIGUEL MÉNDEZ ITARTE, versando sobre protección del derecho a la intimidad y con la intervención del Ministerio Fiscal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Fallo de la Sentencia apelada dice: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador D./Doña. María del Carmen Benítez López, en nombre y representación de Doña. Marí Jose , contra EDITORIAL PRENSA CANARIA, S.A., EDITORIAL PRENSA IBÉRICA, S.A. y Doña. Salome , representados por el Procurador D./Doña. Rita Rodríguez Guerra, con intervención del MINISTERIO FISCAL, debo:

1.- Declarar la existencia de vulneración del derecho a la intimidad de la actora y del derecho a la protección de sus datos de carácter personal por la publicación en el periódico digital La Provincia del texto íntegro de la sentencia nº 158/2010 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en cuanto que incluye la publicación del nombre y apellidos completos y fecha de nacimiento de la demandante.

2.- Condenar solidariamente a las demandadas a que abonen a la actora la cantidad de 14.000 euros en concepto de indemnización por los perjuicios causados por la vulneración de ambos derechos.

3.- Condenar solidariamente a las demandadas a que publiquen a su costa el primer párrafo del fallo de esta sentencia con sus apartados 1 y 2 en el periódico digital "La Provincial" con los mismos caracteres y en el mismo lugar en que se publicó en su día la noticia "El Tribunal Supremo absuelve al violador de Tafira".

4.- Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación del que conocerá la Audiencia Provincial de Las Palmas. El recurso se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de 20 días contados desde el día siguiente de la notificación debiendo exponer el apelante las alegaciones en que se base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

La parte recurrente deberá constituir depósito en la cuenta de consignaciones de este Juzgado por importe de 50 euros y acreditar dicha consignación en el momento de interposición del recurso.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo."

**SEGUNDO.-** La sentencia la recurrieron en apelación los demandados "EDITORIAL PRENSA CANARIA, S.A.", "EDITORIAL PRENSA IBÉRICA, S.A." y doña Salome , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil , habiéndose opuesto la demandante al recurso de la contraparte, al igual que el Ministerio Público, que interesó la confirmación de la resolución recurrida, sin que ningún litigante solicitara prueba en segunda instancia; y emplazadas y personadas oportunamente las partes litigantes ante la Audiencia Provincial, y tras darle la tramitación oportuna se señaló para su estudio, votación y fallo el día primero de julio de dos mil catorce.

**TERCERO.-** Se ha tramitado el presente recurso conforme a derecho, y observando las prescripciones legales, y es ponente de la sentencia el Ilmo. Sr. don CARLOS AUGUSTO GARCIA VAN ISSCHOT, quien expresa el parecer de la Sala.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de primera instancia acogiendo en parte la demanda condenó a las personas jurídicas (productora y editora de la publicación) y a la persona física (directora del medio) codemandadas a indemnizar a la actora por el daño que originó la intromisión ilegítima en su

derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, cuya protección garantiza a todos los ciudadanos el artículo 18.1 de Constitución Española de 1978 y la Ley Orgánica 1/1985, de 5 de mayo, "de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen", y por la infracción de la norma sobre protección de datos de carácter personal contenida en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Probado quedó el hecho de que tal perjuicio se produjo con ocasión de que el 10 de marzo de 2010 publicó el periódico digital "La Provincia" la noticia de gran relevancia pública y de interés general denominada "El TS difunde la absolución del "violador de Tafira" permitiendo, mediante un icono en el que se leía la expresión "lea la sentencia íntegra", acceder a un formato "pdf" en cuyo contenido figuraba el texto de la sentencia núm. 158/2010 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2010 en cuyo antecedente de hecho segundo constaba de la actora (en esa fecha Procuradora en ejercicio ante los Tribunales en el partido judicial de Las Palmas de Gran Canaria) su nombre completo, sus apellidos, su fecha de nacimiento y la zona de su domicilio como víctima de un delito de agresión sexual y que tal publicación tuvo conocimiento la demandante a través de familiares y conocidos, algunos de los cuales desconocían los hechos, motivo por el que la demandante contactó con la redacción del periódico para que eliminaran de forma inmediata sus datos y demás elementos de la noticia que le afectaban y que habían sido publicados sin recabar su previo consentimiento para su tratamiento y comunicación, sin que atendiera su petición.

Acreditado quedó que la sentencia del Tribunal Supremo había sido comunicada al periódico digital "La Provincia" por el Gabinete de Prensa del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Quedó probado igualmente que la página web a través de la que se publica el periódico "La Provincia" permitía que el contenido de la sentencia pudiera ser compartida con otros usuarios sin limitación alguna y, que al no incorporarse a la noticia las denominadas "metaetiquetas", tanto el texto íntegro de la sentencia como la noticia quedaron grabados en la denominada "memoria cache de Google" de manera que los usuarios de la red podían tener acceso a la misma durante un largo periodo de tiempo tecleando en el referido buscador la expresión "violador de Tafira".

La publicación retiró la sentencia de la noticia del buscador Google tras la celebración del acto de conciliación el primero de julio de 2010.

Asimismo en el fundamento de derecho de la sentencia se recoge como elemento de naturaleza fáctica igualmente demostrado que la demandante, era de profesión Procuradora de los Tribunales en el partido judicial de Las Palmas de Gran Canaria al tiempo de publicarse la noticia de la absolución por el Supremo del reo conocido como el "violador de Tafira" y que muchos de los usuarios que accedieron al texto íntegro de la sentencia fueron precisamente los profesionales del derecho interesados en los argumentos utilizados por el alto tribunal para revocar la condena a la vista del resultado de las pruebas de ADN, y que por ello doña Marí Jose fue preguntada sobre la publicación de esta noticia en su ámbito profesional por numerosas personas.

El número de usuarios que han accedido a la publicación el 10 de marzo de 2010 ascendió a 187.094 personas, y el texto íntegro de la sentencia podía ser remitido a otras personas a través de redes sociales a través del icono "compartir" por lo que las posibilidades de divulgación de la noticia pueden calificarse como de ilimitadas.

Probado quedó también que el periódico "La Provincia" publicó la sentencia sin seguir la práctica habitual de los medios de comunicación de identificar a las víctimas del delito, a los acusados o detenidos, publicando únicamente sus iniciales aunque no se haya acordado el secreto de las actuaciones ni adoptado resolución judicial otorgue expresamente al perjudicado la condición de testigo protegido o algún estatuto similar; asimismo se demostró que durante el proceso penal en el que recayó la sentencia publicada la ahora demandante solicitó del tribunal que se decretaran las medidas adecuadas para evitar la captación de su imagen y de su voz por los medios de

comunicación y que no se divulgaran datos de carácter personal.

Acreditado quedó también que como consecuencia de la publicación de sus datos personales, la actora ha venido sufriendo fuertes crisis de ansiedad y depresión que le han llevado a recibir tratamiento psiquiátrico.

Probado quedo que las inicialmente demandadas por estos mismos hechos la empresa editora "INFORMACIONES CANARIAS, S.A." y el director don Ernesto , y "DIARIO INDEPENDIENTE DE CANARIAS, S.L." y don Florentino acordaron con la parte actora, sin oposición del Ministerio Público, y homologado por resolución de fecha 24 de febrero de 2012, la homologación en los siguiente términos: "En relación a "INFORMACIONES CANARIAS, S.A." y D. Ernesto , las partes acuerdan: a) Que la mercantil INFORMACIONES CANARIAS, S.A. se compromete a satisfacer a la actora el importe de NUEVE MIL EUROS (9.000 euros) en concepto de daños y perjuicios causados a la actora como consecuencia de la publicación, en la edición digital del Canarias 7, el pasado 10 de marzo de 2010, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el día 2 de febrero de ese mismo año. b) Que las partes establecen que el pago de dicho importe se efectuará de la siguiente forma: . . . transferencia . . . que se efectuará en las 48 horas siguientes a la firma de este documento. c) Que una vez sea satisfecho el referido importe, Doña. Marí Jose . reconoce que no tiene nada más que reclamar a INFORMACIONES CANARIAS, S.A., D. Ernesto en relación a los hechos dilucidados en el presente procedimiento, renunciando asimismo la Sra. Marí Jose . a cualquier reclamación ante la Agencia Nacional de Protección de Datos. d) Las costas del procedimiento en que pudiesen haber incurrido las partes serán asumidas por cada una de ellas. En relación a DIARIO INDEPENDIENTE DE CANARIAS, S.L. y D. Florentino , las partes acuerdan: a) Que los demandados se muestran conformes con la demanda y se comprometen a abonar a la actora la cantidad de CINCO MIL EUROS (5.000 euros) en concepto de daños y perjuicios por la publicación en la edición digital del El Diario Independiente de Canarias, el pasado 10 de marzo de 2010, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el día 2 de febrero de ese mismo año. b) Que las partes establecen que el pago de dicho importe se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta nº . . . o en la cuenta de consignaciones de este Juzgado en el plazo de una semana a contar desde el 22 de febrero de 2012. c) Que una vez sea satisfecho el referido importe, Doña. Marí Jose . reconoce que no tiene nada más que reclamar a DIARIO INDEPENDIENTE DE CANARIAS, S.L. y D. Florentino en relación a los hechos dilucidados en el presente procedimiento, renunciando asimismo la Sra. Marí Jose a cualquier reclamación ante la Agencia Nacional de Protección de Datos. d) Las costas del procedimiento en que pudiesen haber incurrido las partes serán asumidas por cada una de ellas."

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación de las demandadas "EDITORIAL PRENSA CANARIA, S.A.", "EDITORIAL PRENSA IBÉRICA, S.A." y de doña Salome , respecto de los hechos litigiosos, insiste en el argumento de que hay que distinguir en la noticia publicada en el periódico digital sobre la absolución del llamado "violador de Tafira" que era el enlace al margen derecho de tal información el que permitía a los lectores acceder a la sentencia íntegra del Tribunal Supremo de modo que dicha sentencia no formaba parte de lo que era la noticia propiamente dicha, sino que era meramente accesoria y que la presencia de este enlace a la lectura de la íntegra sentencia permite apreciar que nos encontramos en un caso encajable en la teoría del reportaje neutral, alegada por la parte demandada, habida cuenta que la noticia propiamente dicha (el texto y el contenido del artículo), que estaba separada del icono de enlace con el contenido íntegro, informaba de manera totalmente aséptica y sin referirse a la actora sobre la absolución que el Tribunal Supremo había pronunciado respecto del delincuente conocido como "el violador de Tafira" tras pasar varios años en prisión sin identificar a las víctimas del delito de agresión sexual que fue enjuiciado.

Aducen las recurrentes que sí es aplicable la teoría del reportaje neutral porque el periódico digital publicó la noticia recibida sin efectuar apostilla o añadidos, de manera que se limitó a dar traslado de una noticia precedente de otra fuente de información que era el Gabinete de Prensa del Tribunal

Superior de Justicia de Canarias y que el periódico no asume como propia sino que se limitó a transmitir lo que publicaba otro medio de información, identificándolo y sin realizar aportaciones relevante a la noticia y con transcripción parcial de la sentencia del Tribunal Supremo de dos de diciembre de dos mil ocho .

Por otro lado alegan las recurrentes que el artículo 226.1 y el 232.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite el acceso al texto de las sentencias a cualquier interesado y entre ellos a los periodistas siendo innegable en el caso concreto la relevancia pública del proceso penal seguido y que en el presente caso no hubo resolución judicial que determinara el carácter secreto de todo o parte de las actuaciones ni se limitó el ámbito de su publicidad y que tanto el proceso como su terminación mediante sentencia son públicos por lo que no es de aplicación la excepción contenida en el apartado 2 del primer precepto citado.

Alega igualmente que al proceder la sentencia del mediador Gabinete de Prensa del Tribunal Superior de Justicia de Canarias a éste incumbía la supresión de los datos de identificación para asegurar en todo momento la protección de la intimidad personal de los concernidos en al resolución penal conforme al Reglamento 1/2000 del Consejo General del Poder Judicial.

El segundo motivo del recurso se fundamenta en la infracción por la sentencia de primera instancia de los artículos 5 , 6 y 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal ya que las sentencias -conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento 1/2005 del Consejo General del Poder Judicial sobre "aspecto accesorios de las actuaciones judiciales"- concretamente sobre la regulación de la difusión de las sentencias al margen del acceso a ellas por los litigantes, se hacen publicas a través del CENDOJ o a través de los respectivos Gabinetes de Prensa de cada Tribunal Superior de Justicia y esta difusión a terceros significa que se está realizando una "cesión o comunicación de datos" prohibida por el artículo 3i) de la Ley Orgánica 15/1999 , salvo consentimiento expreso del interesado y otros supuestos, de manera que ello significaría que quien vulneró el derecho de protección de datos no sería el medio informativo y su dirección, sino quien deba salvaguardar su tratamiento o el titular del fichero, conforme al artículo 3.d) de la LOPD y el derecho a un resarcimiento debería haberse reclamado del responsable de ese fichero a tenor de su artículo 19.

El tercer motivo del recurso versa sobre el montante de la indemnización que no puede equipararse a la concedida por otros medios por ser las circunstancias variadas y porque en el caso el acceso a la sentencia íntegra no incrementó las entradas a la página web del periódico y no produjo beneficio adicional alguno a las apelantes y que el día dos de febrero cuando se informa de la absolución del condenado conocido como "el violador de Tafira" se efectuaron más visitas que el día diez de marzo siguiente y la difusión del día diez de marzo con la sentencia íntegra sólo aumentó una cuarta parte más que las visitas del día dos de febrero anterior.

**TERCERO.-** El Tribunal de Apelación completa la relación de hechos declarados probados arriba expuesta, añadiendo el contenido literal de la noticia como fuera publicado en el periódico digital LA Provincia Diario de Las Palmas (folios 29 a 32) en la sección "Sucesos" bajo el titular "EL T.S. difunde la absolución del violador de Tafira. Juan Antonio fue condenado por tres delito de agresión sexual y tres faltas de lesiones que no cometió" 13:50.- Lea la sentencia íntegra" " y en los seis párrafos en que la desarrolla decía: "ACN. PRESS: La Sala de Lo Penal del Tribunal Supremo hizo pública en la mañana de este miércoles la sentencia por la que se absuelve a Juan Antonio de los tres delitos de agresión sexual y las tres faltas de lesiones por las que había sido condenado por la sección cuarta de la Audiencia provincial de Las Palmas. Esta sentencia fue recurrida por el abogado defensor de Juan Antonio , que logró la absolución de su defendido gracias a que consiguió probar que los restos de ADN no coincidían con los hallados en las víctimas de las violaciones, que con esta sentencia se determina que fueron cometidas "por una persona no identificada". Según la Sala, "el acusado no es autor de los delitos imputados porque no se ha probado que tuviera intervención alguna en su

ejecución", por lo que acuerdan "su inmediata libertad". Hay que recordar que el acusado ya goza de esta condición desde el pasado 2 de febrero, cuando el magistrado determinó la inocencia del hasta entonces detenido. El apodado el violador de Tafira se encontraba preso en el Salto del Negro cumpliendo una pena de 36 años de prisión. El cumplimiento de la sentencia del Supremo tuvo carácter inmediato, "y más cuando los medios de comunicación están detrás", señalaron las fuentes consultadas por esta agencia. Así, la libertad del supuesto, y ahora no probado, violador de Tafira, tardó en producirse lo mismo que la tramitación burocrática de la documentación. La defensa de Juan Antonio había apelado ante el Supremo aportando las pruebas de ADN, que han determinado su inocencia y su posterior absolución. El ahora absuelto no había cometido los tres delitos por los que fue juzgado y condenado en junio de 2009, después de que en el juicio las tres víctimas le reconocieran como su agresor una década después de los supuestos hechos. Las violaciones de las que fue acusado Juan Antonio se produjeron entre el 13 y el 17 de noviembre de 1997 y la Audiencia Provincial de Las Palmas le impuso 12 años por cada una de ellas, hasta sumar el total de 36 años de la condena. También le fue impuesta una indemnización total de 30.000 euros y una multa de 1.000 euros por tres faltas de lesiones."

Y el pasaje de la sentencia que formaba parte consustancial de la noticia decía, en lo que aquí concierne, lo siguiente (folios 33 y 34 de las actuaciones ): "El pasado día 14 de noviembre de 1997, alrededor de las 22 horas 30 minutos, la también en aquel momento todavía menor de edad, Marí Jose ., nacida el NUM000 de 1979, (próxima por tanto a alcanzar la mayoría de edad), se apeó, tras intercambiar unas breves palabras y despedirse de una conocida, de la guagua en la iba, la cual se había detenido en una parada próxima a su domicilio familiar, sito en la zona conocida como Monte Lentiscal, (término municipal de Santa Brígida). Fue entonces, cuando, al dirigirse a su casa por un camino que es conocido por los vecinos del lugar, se encontró de frente con el procesado Juan Antonio ., lo que le hizo gritar de manera espontánea. Este último, tras pedirle que calmase, procedió, de manera súbita, a agarrarla del cuello y a arrojarla al suelo. En esa situación, y ante el temor de ser víctima de lo que creía podía ser un atraco, la menor comenzó a pedir auxilio y el acusado, con un objeto punzante similar a una navaja que le colocó a la altura del cuello, le dijo: "ahora vas hacer lo que yo te diga y me la vas a chupar", sacándose seguidamente el pene y colocándose a la altura de su rostro para así obligarla, con fin de satisfacer su deseo sexual, a introducir tal órgano en su boca y hacerle una felación, concluyendo tal acto con la eyaculación dentro y fuera del citado acceso bucal. Rosa seguidamente empujó al agresor para apartarlo de su lado y salió corriendo en dirección a casa de una tía suya, próxima al lugar donde ocurrió lo descrito. Como consecuencia de lo anterior Marí Jose . sufrió una crisis de ansiedad. Para recuperarse precisó, después de una primera asistencia facultativa, 15 días, durante los cuales estuvo impedida para sus quehaceres cotidianos. "

**CUARTO.-** Con independencia de que hay que resaltar el dato importante de que las codemandadas "EDITORIAL PRENSA CANARIA, S.A.", "EDITORIAL PRENSA IBÉRICA, S.A." y doña Salome no presentaron oportunamente su escrito de contestación a la demanda y de que resulta complicado distinguir lo que son discrepancias con la labor efectuada por la Juzgadora de valoración de la prueba recopilada y la introducción extemporánea, en la segunda instancia, de alegatos y lo que constituye mera discrepancia sobre el planteamiento o el punto de vista jurídico contemplado en la sentencia, carece, en el caso reexaminado, de relevancia el hecho de que en el artículo redactado por la demandada, y publicado en su medio de comunicación, no se aludiera a la demandante, porque lo decisivo ha sido que el medio digital procuraba a sus lectores el acceso a la lectura íntegra de la sentencia de nuestro más Alto Tribunal sin cortapisa alguna, siendo suficiente hacer clic en el símbolo adjunto al artículo, con lo que indiscutiblemente el contenido de la resolución se ha de reputar íntegro en artículo publicado y siempre como contenido del periódico.

**QUINTO.-** A lo largo del escrito de interposición del recurso de apelación la parte demandada no

cuestiona las consideraciones recogidas en el fundamento de derecho cuarto acerca de que los datos personales mencionados en la noticia (nombre y apellidos completos y fecha de nacimiento) en su conjunto contemplada no resultaban necesarios para que las editoriales pudieran ejercitar en toda su amplitud el derecho a la información, pues a excepción del referido a su zona de residencia donde actuaba el denominado "violador de Tafira", los demás datos de identificación personales, no resultaban imprescindibles para publicar la noticia sobre la absolución del "violador de Tafira ni para la calificación del delito del que se acusaba al reo absuelto y eran irrelevantes para el signo final del pronunciamiento judicial que dio por sentado la existencia del hecho punible y que no suscitó reproche por denuncia o testimonio inveraz respecto de la hoy apelada.

Tampoco combaten los litigantes recurrentes la consideración de la sentencia de primera instancia de que la demandante nunca había dejado de salvaguardar su intimidad sino que precisamente a fin de protegerla hizo valer ante el Tribunal enjuiciador la adopción de medidas para evitar la captación de su voz e imagen y además solicitó que se instara a los medios de comunicación para que se abstuvieran de publicar datos de carácter personal que pudieran favorecer su identificación.

Sentado lo anterior ha de partirse de lo que la doctrina del Tribunal Constitucional tiene establecido en sentencias como la nº 185/2002, de 14 de octubre ( Sala 2ª de 14 octubre 2002, rec. 1585/2000 , BOE 271/2002, de 12 de noviembre de 2002; EDJ 2002/41148) y la número 127/2003, de 30 de junio (sección 1, recurso nº 1074/2000, Ponente Excmo. don PABLO MANUEL CACHÓN VILLAR; ROJ: STC 127/2003) al afrontar la ponderación de los derechos y libertades en colisión, concretamente, por un lado, el derecho a comunicar libremente información veraz sobre sucesos de relevancia penal como acontecimientos noticiables y, por otro lado, el derecho a la intimidad personal reconocido en el art. 18.1 de la Constitución Española que tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, sean éstos poderes públicos o simples particulares, en contra de su voluntad, es decir, que se encuentra estrechamente vinculado a la propia personalidad y deriva de la dignidad de la persona que el art. 10.1 de la misma Constitución Española de 1978 reconoce atribuyendo a su titular el poder de resguardar dicho ámbito frente a su divulgación por terceros y a una publicidad no querida.

En el caso reexaminado en el que se difunde detalladamente el modo y la forma en que fue sexualmente agredida la víctima, la simultánea publicación de sus inequívocos datos de identificación personal resultaban irrelevantes a efectos de la información que se quería transmitir, dando lugar a su individualización, directa o indirecta, de quien había sido víctima de de la agresión sexual, y que no había permitido ni facilitado el conocimiento general de un hecho gravemente atentatorio para su dignidad personal y a su difusión fuera del más estricto ámbito del núcleo familiar extendiéndolo al comunitario y al particular profesional.

Ha de considerarse, pues, que tal información no era ya de interés público por innecesaria para transmitir la información que se pretendía y que los datos la noticia periodística revelaban sobre la joven agredida, en la medida en que permitían su completa identificación, excedieron de cuanto pueda tener relevancia informativa en relación con la agresión sexual padecida y su enjuiciamiento, por lo que no puede merecer la protección constitucional que otorga el art. 20.1 d) de la Constitución Española .

Corolario de todo lo anterior es el de que debemos concluir que al información periodística publicada digitalmente defraudó el legítimo interés de la víctima a que no se divulgaran datos relativos a su vida personal y a las consecuencias resultantes de las agresiones padecidas, cuya preservación había llevado al órgano jurisdiccional que conocía de los hechos a establecer medidas limitativas de la publicidad de las actuaciones judiciales, decisión que resultó frustrada en su finalidad, con la publicación de tal noticia, que correctamente la sentencia de primera instancia declaró vulneradoras del derecho a la intimidad de la demandante aquí apelada.

Esta consideración es acorde con la doctrina constitucional de que la comunicación que la Constitución protege es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública" y que este criterio no resulta primordial, en el caso reexaminado, ya que, tratándose del derecho en contradicción el de la intimidad personal, la veracidad de la información (comunicada por el Gabinete de Prensa del Tribunal Superior de Justicia de Canarias servicio que presta con la aprobación obtenida el 7 de julio de 2004 del Pleno del CGPJ y que sirven para proporcionar el contenido de las resoluciones judiciales a los profesionales de la información y que éstos puedan tratar adecuadamente la noticia conforme a principios y normas deontológicas de la profesión periodística tales como los promulgados por la Asamblea General de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España y que constan en autos como documento aportado en la audiencia previa; folios 244 a 247 y cuyo artículo 5, apartado b, es un compromiso profesional de evitar nombrara a las víctimas de un delito, así como la publicación de material que pueda contribuir a su identificación, actuando con especial diligencia cuando se trate de delitos contra la libertad sexual.) "no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión" y consecuentemente, tampoco resulta pertinente examinar si las informaciones publicadas han de ser consideradas o no "reportaje neutral" pues es lo cierto que dicha figura y la doctrina sobre ella elaborada por este Tribunal se incardinan con toda naturalidad en el examen del cumplimiento del requisito de la veracidad, de tal modo que, aunque teóricamente fuera de apreciar tal denominación en el artículo periodístico, este solo hecho no excluiría, la posible vulneración del derecho a la intimidad de la demandante.

No fue el citado Gabinete del Tribunal Superior de Justicia de Canarias el que facilitó el acceso integro a la sentencia penal a los lectores del periódico digital sino que la responsabilidad fue de quienes la publicaron dicha resolución íntegra en el dominio [www.laprovincia.es](http://www.laprovincia.es).

**SEXTO.-** Avanzábamos supra que el motivo segundo del recurso alega infracción por la sentencia de primera instancia de los artículos 5 , 6 y 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal .

La respuesta desestimatoria ha de partir del dato de que la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de España no puede concebirse como un fichero o fuente de acceso público ya que el artículo 3.j) de la citada Ley Orgánica taxativamente determina cuáles son las fuentes de acceso público y entre la enumeración exclusiva que hace de ellas no se recogen las resoluciones judiciales.

Por otro lado precisamente los acuerdos del CGPJ sobre "aspecto accesorios de las actuaciones judiciales" de 15 de septiembre de 2005 establecen, en su artículo 7, que todos lo Juzgados y Tribunales remitirán al CGPJ a través del CENDOJ copia de todas las sentencias y demás resoluciones de interés cumpliendo lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos personales. Y es notorio que el CENDOJ remite las sentencias de interés a las editoriales jurídicas y bases de datos comerciales (no a los medios de comunicación) para su publicación y colecciones, que estas editoriales realizan sin los nombre y apellidos ni los datos personales de los litigantes, ora porque así les son remitidas, ora por el buen tratamiento que realizan esas editoriales, a diferencia de lo que en el caso reexaminado ocurrió con los apelantes quienes recibieron la sentencia integrándola en sus propios ficheros ( artículo 3.b de la referida ley ) y quienes decidieron, sin recabar previamente el consentimiento de la apelada, publicar la sentencia íntegra en el medio digital [www.laprovincia.es](http://www.laprovincia.es) con los datos personales identificativos de la víctimas de una agresión sexual.

Por dicha razón y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 15/1999 , de 13 de diciembre, las apelantes deberán indemnizar a la actora por los daños ocasionados por la publicación íntegra de la sentencia.

**SÉPTIMO.-** Último motivo del recurso es el que atañe a la cuantía del resarcimiento establecido en la sentencia de primera instancia y que las recurrentes critican desfavorablemente al entender que no puede equipararse a la concedida por otros medios por ser las circunstancias variadas y porque el



acceso a la sentencia íntegra no incrementó las entradas a la página web del periódico y no produjo beneficio adicional y que el día dos de febrero cuando informaron de la absolución del "violador de Tafira" hubo más visitas que el día de la difusión de la sentencia íntegra cuando solamente se incrementó una cuarta parte que otros días del mes alegando genéricamente que no se justificaron los daños y perjuicios que la publicación del artículo hubiera podido producir a la demandante.

Ha de partirse de que las recurrentes no han combatido ni desvirtuado en forma alguna los datos fácticos declarados probados en la sentencia y que sirvieron de base para calibrar el quantum de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la demandante.

Así concretamente han de pasar por el hecho acreditado de que el número de usuarios que accedieron a la publicación el 10 de marzo de 2010 ascendió a 187.094 personas directamente a lo que hay que añadir cabalmente la efectiva amplia redifusión de la noticia a través de la red que posibilita Internet mediante las redes sociales como facebook o twitter. La cifra absoluta de casi ciento noventa mil visitas el día de la publicación es por sí misma más que elocuente y al probanza de que todas esas visitas al periódico digital no consultaron esa noticia incumbía a los demandados y también la del hecho de no haber percibido ingresos superiores por la publicación de la noticia, a lo que hay que recordar el dato de las recurrentes no contestaron a la demanda ni controvirtieron los pertinentes extremos en ella contenidos

La especial circunstancia de la profesión que activamente despliega la demandante como Procuradora de los Tribunales en el partido judicial de Las Palmas de Gran Canaria que contaba, ya en 2010, con dieciséis Juzgados de Primera Instancia, dos de Lo Mercantil, seis de Lo Contencioso-administrativo, que unida al dato lógico de que la consulta de la sentencia íntegra se haya producido entre los demás compañero y profesionales y del derecho en foro palmense interesados en estar al día de las resoluciones dictadas por nuestro Más Alto Tribunal permiten explicar las fuertes crisis de ansiedad y depresión que han llevado a la demandante recibir tratamiento psiquiátrico al recordar tal desagradable suceso del pasado, como evidenciaron el certificado médico y la testifical pericial de la siquiatra doña Florencia que ha tratado en fechas más recientes a la demandante.

Atendidas estas especiales circunstancias es ajustada a derecho la fijación de una indemnización por importe de 12.000 euros, cifra muy alejada de los cien mil euros inicialmente pedidos en la demanda, porque además está en sintonía y es proporcionada con respecto al resarcimiento tranzado por la actora con otros medios de comunicación igualmente demandados por estos hechos y que es cifra que se aproxima a los pronunciamientos contemporáneos recaídos en procesos sobre protección al derecho a la intimidad y que se expresan en el fundamento de derecho séptimo de la sentencia de primera instancia.

**ÚLTIMO.-** Al desestimarse el recurso de apelación formulado por "EDITORIAL PRENSA CANARIA, S.A.", "EDITORIAL PRENSA IBÉRICA, S.A." y de doña Salome , procede imponer a la parte apelante las costas causadas en esta alzada por su sustanciación de acuerdo con lo previsto en el art. 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , declarando la pérdida del depósito constituido de acuerdo con disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO:**

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por "EDITORIAL PRENSA CANARIA, S.A.", "EDITORIAL PRENSA IBÉRICA, S.A." y por doña Salome contra la sentencia nº 45 - 2012, de quince de marzo, dictada, en los autos de Juicio Ordinario número 1.933/2010, por el Juzgado de Primera Instancia nº 08 de Las Palmas de Gran Canaria, la cual confirmamos e imponemos a las apelantes las costas derivadas de la tramitación de su recurso de apelación.

Llévese certificación de la presente Sentencia al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso extraordinario por infracción procesal (por los motivos dispuestos en el art. 469 LEC ) y/o recurso de casación (al dictarse la Sentencia para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, art. 477.2.1º LEC ), ambos a interponer ante este Tribunal en el plazo de veinte días desde la notificación de esta resolución, y cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, debiéndose cumplir los requisitos previstos en el Capítulo IV -en relación con la Disposición Final decimosexta- y/o en el Capítulo V del Título IV del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Al tiempo de interponerse cualquiera de ambos recursos será precisa, bajo perjuicio de no darse trámite, la constitución de un depósito de cincuenta euros, por cada uno de ellos, debiéndose consignar en la oportuna entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre de este Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos